



**Resolución Directoral Ejecutiva
N° 042 -2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 06 FEB. 2015

VISTOS:

El Informe N° 001-2015/MINAGRI DVDIAR-AGRO RURAL/CE AD HOC N° 040-2014, tramitado el 05 de febrero de 2015, emitido por el comité especial; el Informe Legal N° 80-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAJ del 06 de febrero de 2015, emitido por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objeto promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, las adquisiciones de bienes, contrataciones de servicios y ejecución de obras que la Entidad efectúe para el cumplimiento de sus fines, deben realizarse bajo los alcances normativos de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias;

Que, 29 de diciembre de 2014, se convocó el proceso de selección Licitación Pública N° 040-2014-MINAGRI-AGRO RURAL (Primera Convocatoria) para la contratación de la Ejecución de Obra: "INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO DERIVACION SANTUARIA CHAUQUILLA EN LAS COMUNIDADES DE HUACROYUTA MARQUIRI, ANTACAMA Y HUARCAPATA, DISTRITO DE PALLPATA – ESPINAR-CUSCO";

Que, mediante Informe N° 001-2015/MINAGRI DVDIAR-AGRO RURAL/CE AD HOC N° 040-2014, la Presidenta del Comité Especial informa que el 02 de febrero del 2015, se inició el registro de resultados del proceso en la plataforma del SEACE, teniendo dificultades al



momento de registrar las propuestas de los postores en el sistema no pudiendo concluir con el registro. Asimismo, indica que con fecha 04 de febrero de 2015, luego de haber concluido el registro del último postor, en la plataforma del SEACE, se indica que el estado del postor adjudicado con la Buena Pro – Consorcio Machu Picchu, no es válido, por estar inhabilitado. Además, realizaron la revisión en el Registro Nacional de Proveedores, la vigencia del RNP de las empresas integrantes del Consorcio antes indicado, obteniendo el siguiente resultado:

- Constructora Obregón RDB EIRL, con RUC N° 20535803600, se encuentra con vigencia de inscripción como ejecutor de obras hasta el 31 de agosto del 2015.
- Durantía Infraestructura S.A., con RUC N° 20538334899 de la consulta realizada se obtuvo como resultado el siguiente mensaje: "Sr. Proveedor la informamos que Ud. No puede descargar su constancia electrónica debido a que se encuentra actualmente con inhabilitación Temporal desde 30/01/2015 hasta 30/09/2018; según Resolución del Tribunal N° 215-2015-TC-S1"

Que, el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado, - en adelante la Ley- señala que: *"Para ser Participante, postor y/o contratista se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y no estar impedido, sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado";*

Que, el artículo 252 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el Reglamento), prescribe que: *"(...) Los proveedores, serán responsables de que su inscripción en el Registro correspondiente del RNP se encuentre vigente al registrarse como participante, en la presentación de propuestas, en el otorgamiento de la buena pro y la suscripción del contrato. Las Entidades deberán verificar la vigencia de la inscripción en el RNP en el portal institucional del OSCE (...)" ;*

Que, de acuerdo con los artículos citados, es indispensable para estar habilitado como postor que mantengan vigente durante el proceso de selección hasta la suscripción del contrato, su inscripción en el RNP;

Que, Sobre el particular, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución N° 798-2010/TC-S2, señala que:

"(...) que una lectura sistemática de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 9 de la Ley, 252 del Reglamento y numeral 36 del Anexo de Definiciones, determinan la obligación de los participantes de mantener vigente su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, durante el proceso de selección hasta la suscripción del contrato respectivo, a fin de mantener su capacidad legal para contar con la condición de habilitados en el proceso de selección, ya sea que participen independientemente o en Consorcio.

Caso contrario, esto es, de interrumpirse la vigencia de la inscripción de una persona natural o jurídica en el Registro Nacional de Proveedores durante el proceso de selección, éste perderá automáticamente su capacidad legal para seguir siendo considerado, independientemente o en Consorcio, postor hábil en el proceso, y en ese sentido, la propuesta formulada deberá ser desestimada. En similar sentido se ha pronunciado la Dirección Técnica Normativa del OSCE mediante Opinión N° 093-2009/DTN y la Resolución N° 2594/2009.TC-S2.

Por las consideraciones expuestas, atendiendo a que la normativa de contrataciones públicas vigente, regula y contiene disposiciones legales cuya interpretación sistemática, permite determinar los alcances y consecuencias del incumplimiento de las personas naturales y jurídicas de mantener vigente durante su participación en el proceso de selección hasta la suscripción del



contrato, su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, este Colegiado advierte, que no existe el vacío de derecho que permite efectuar una interpretación al texto expreso de la norma en este sentido.

En consecuencia, se concluye que resulta un requisito indispensable para ser considerado postor hábil, que las personas naturales o jurídicas, mantengan vigente durante su participación en el proceso de selección hasta la suscripción del contrato, su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, porque así lo exige la Ley y el Reglamento. Considerar lo contrario, significaría atentar contra el Principio de Legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Ley y al Derecho, en detrimento del deber de este Colegiado de velar por el cumplimiento de las normas que rigen la materia de su competencia y ejercer el control de la legalidad respecto de las actuaciones de las Entidades frente a las directrices que norman el sistema de contratación pública."

Que, del Informe Legal N° 80-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAJ, se concluye que al haberse otorgado la Buena Pro al postor Consorcio Machu Picchu, sin contar con el RNP vigente, se ha trasgredido lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 252 de su Reglamento, por lo que corresponde Declarar de Oficio la Nulidad del proceso de selección Licitación Pública N° 040-2014-MINAGRI-AGRO RURAL (Primera Convocatoria) para la contratación de de la Ejecución de Obra: "INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO DERIVACION SANTUARIA CHAQUELLA EN LAS COMUNIDADES DE HUACROYUTA MARQUIRI, ANTACAMA Y HUARCAPATA, DISTRITO DE PALLPATA – ESPINAR - CUSCO", a efectos que el referido proceso de selección se retrotraiga hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas técnicas, sin perjuicio de las responsabilidades de Ley que correspondan, dispuesto en los artículos 25 y 46 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, por otro lado, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.

Que, asimismo, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución N° 798-2010/TC-S2, sobre el particular, ha precisado que:

"(...) resulta conveniente resaltar que, según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso (...)".

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en la Opinión N° 110-2013/DTN, al respecto señala que:

"(...) el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados por los funcionarios de la Entidad o el Comité Especial configuren alguna de las causales antes detalladas.



Por tanto, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tales, no producen efectos jurídicos.

De las disposiciones citadas, se observa que en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. En esa medida, el artículo 56 de la Ley establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa o fase a la que se retrotraerá el proceso de selección, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación (...).

Que, conforme lo dispone el artículo 241 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es obligación de la Entidad poner de conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, los hechos que han motivado la declaratoria de nulidad del proceso de selección, toda vez que constituye infracción y se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y contratistas que se registren como participen, presenten propuestas o suscriban un contrato o acuerdo de Convenio Marco, sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), de conformidad al inciso e) del artículo 51 de Ley de Contrataciones del Estado; por lo que la Oficina de Administración a través de la Unidad de Logística y Patrimonio debe informar de los hechos sucedidos al mencionado ente rector, a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador al postor Consorcio Machu Picchu;

Que, esta circunstancia se enmarca en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde ejercer la atribución conferida en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, declarando de oficio la nulidad del citado proceso de selección, a efectos de retrotraerlo hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas técnicas;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificatorias, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, y en uso de las facultades otorgadas a esta Dirección Ejecutiva mediante la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, y contando con la visación del Director de Operaciones, de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Jefe de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del proceso de selección Licitación Pública N° 040-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, (Primera Convocatoria) convocado para la contratación de la Ejecución de Obra: **"INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO DERIVACION SANTUARIA CHAQUELLA EN LAS COMUNIDADES DE HUACROYUTA MARQUIRI, ANTACAMA Y HUARCAPATA, DISTRITO DE PALLPATA – ESPINAR - CUSCO"** por haberse configurado la causal de contravención a las normas legales, retrotrayéndose el mismo a la etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas Técnicas, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que la Oficina de Administración a través de la Unidad de Logística, inicie las acciones correspondientes con el objeto de identificar las responsabilidades a que hubiera lugar, de acuerdo al artículo 46 de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que la Oficina de Administración notifique la presente Resolución Directoral Ejecutiva, a la Unidad de Logística y Patrimonio y al Comité Especial encargado de la conducción del proceso de selección para su posterior publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTÍCULO 4.- DISPONER que la Oficina de Administración ponga de conocimiento del Organismo Supervisor del Estado los hechos que han motivado la declaratoria de nulidad del proceso de selección Licitación Pública N° 040-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, de conformidad con los artículos 51 inciso e) de la Ley de Contrataciones del Estado y 241 del Reglamento.

ARTÍCULO 5.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional www.agrorural.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

ALVARO MARTIN GUINE NAPURI
DIRECTOR EJECUTIVO